

RESOLUCION N. 01171

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el acompañamiento de profesionales jurídicos y técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevaron a cabo operativo distrital el día 20 de junio de 2025 en horario nocturno y la madrugada del 21 de junio de 2025, en la localidad de Chapinero de esta ciudad; en aras de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

En dicha diligencia se evidenció que en el establecimiento de comercio denominado RADIO 57, identificado con matrícula mercantil No. 03295351, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad y propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 8.029.152, se encontraba incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental en materia de ruido, especialmente en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, lo que en el marco del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Conforme lo anterior, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del

6 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, procedió con la visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital de suspensión de actividades, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas, para lo cual se diligenció acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital con fecha del 21 de junio de 2025, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con base en lo consignado en el acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital con fecha del 21 de junio de 2025, se evidenció que el establecimiento de comercio RADIO 57, identificado con matrícula mercantil No. 03293139, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 8.029.152, contaba con algunos mecanismos de mitigación de ruido, no obstante, operaba con puertas abiertas y no estaba utilizando adecuadamente los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

La visita se llevó a cabo entre las 11:12 p.m. del 20 de junio de 2025 y la 12:42 a.m. del 21 de junio de 2025; y se documentó técnicamente, por parte del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que se evidenció el incumplimiento de la normatividad en materia de emisiones de ruido, en especial del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se configura una situación, lo cual habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer medidas preventivas inmediatas sin proferir acto administrativo previo, dejando constancia en acta firmada por las partes intervinientes. En este caso, se impuso como medida preventiva la suspensión temporal de actividades, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el establecimiento de comercio estaba generando emisiones de ruido al ambiente sin medidas de control, afectando la salud y tranquilidad del entorno, al no utilizar adecuadamente los sistemas de control necesarios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes*

posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en los numerales 1 y 8 del artículo 95, establece como deber a las personas y los ciudadanos el “1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;” y “8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

- **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones*

contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

- De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

En los mismos términos, en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 se estableció el objeto de las medidas preventivas, así:

“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Así mismo, en su artículo 14, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:

“...Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna

permisión de las autoridades ambientales 12 competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.

El procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, lo establecen los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

“Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

Por su parte, el Título V de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

“Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, así:

“Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...) (Negrilla fuera del texto).

En consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, así:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.

Para concretar el propósito último de la suspensión de obra, proyecto o actividad de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que, la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por esto, si se cumplen dichas condiciones, la Autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido en el acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital con fecha del 21 de junio de 2025, proferido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el establecimiento de comercio denominado RADIO 57, identificado con matrícula mercantil No. 03295351, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 8.029.152, no emplea adecuadamente los sistemas de control para la emisión de ruido y opera con la puerta abierta.

Conforme las anteriores consideraciones técnicas, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“Artículo 2.2.5.1.5.10: *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Así las cosas, se considera procedente imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de generación de ruido, en el establecimiento de comercio denominado RADIO 57, identificado con matrícula mercantil No. 03295351, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 8.029.152, en aras de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente y la salud humana, con ocasión a lo evidenciado en el operativo llevado a cabo en la madrugada del 21 de junio de 2025 y lo consignado en el acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital con fecha del 21 de junio de 2025.

Ahora bien, esta Secretaría, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley.

En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas ambientales.

Así entonces, esta Autoridad Ambiental debe invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, y armonizar la necesidad de la medida sustentada en el acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital en flagrancia, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida.

1. LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se legaliza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionada con la ausencia de medidas de control o mitigación del ruido emitido por el establecimiento de comercio RADIO 57, identificado con matrícula mercantil No. 3295351, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 8.029.152.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el presunto incumplimiento a las obligaciones de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas, contenidas en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, lo que constituye una presunta infracción de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

2. LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de suspensión de actividad a imponer se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para evitar la continuación de la actividad que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando presuntamente se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. En este caso, el medio legítimo, previsto en la normativa especial aplicable para el logro del fin de la norma, es la medida preventiva de suspensión de actividades.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que *“las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”*

3. ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de suspensión de actividad es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, ante el presunto incumplimiento de normas ambientales generadas por el establecimiento de comercio RADIO 57, identificado con matrícula mercantil No. 03295351, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 8.029.152.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la diversidad biológica.

De conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Autoridad, compruebe que han cesado las causas que la originaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con lo plasmado y atendiendo el principio de prevención, una vez se encuentre con los resultados de medición se determinara si hay lugar a levantar la medida preventiva, no obstante, quedará condicionado a que el propietario del establecimiento de comercio RADIO 57, identificado con matrícula mercantil No. 03295351, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 8.029.152, cumpla con las actividades y/o condicionamientos que a continuación se describen, así:

Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que sean necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá radicar en esta Entidad, una solicitud de levantamiento temporal y/o definitivo, con el fin de realizar la evaluación diagnóstica del impacto ambiental que por ruido se genera durante el desarrollo de su actividad económica, para la cual, deberá contratar los servicios de una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), puede consultar en la página web <http://www.ideam.gov.co/web/contaminacion-y-calidadambiental/acreditacion>, el listado de laboratorios ambientales a nivel nacional acreditados en la Matriz Aire-Ruido.

El agendamiento de dicho levantamiento será acorde al plan de trabajo del laboratorio ambiental de la SDA en la matriz aire-emisión de ruido, así como, a las circunstancias normales de funcionamiento del sector y según las condiciones meteorológicas establecidas en el Artículo 205 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realicen el estudio (informe) de emisión de ruido, deberá radicar dicho documento técnico para su evaluación realizando el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2 de la Resolución 00431 de 20256

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el enlace: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>, el cual corresponde a la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en donde se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR", allí encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el enlace en donde se puede descargar el recibo. La información se encuentra disponible en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIT) y puede ser consultada en el enlace: <https://visorsuit.funcionpublica.gov.co/auth/visor?fi=81255>.

Por lo anterior, se aclara que **una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido**, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo cual, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la mencionada medida preventiva.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las

medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de generación de ruido con ocasión a la visita adelantada en la madrugada del día 21 de junio de 2025, al establecimiento de comercio denominado RADIO 57, con matrícula mercantil No. 03295351, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 8.029.152, por no utilizar adecuadamente los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido emitidos por el establecimiento de comercio no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva referida en el artículo que precede, se levantará una vez el establecimiento de comercio denominado RADIO 57, identificado con matrícula mercantil No. 03295351, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía 8.029.152, acredite ante esta Autoridad Ambiental el cumplimiento de las siguientes actividades:

- Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que sean necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá radicar en esta Entidad, una solicitud de levantamiento temporal y/o definitivo, con el fin de realizar la evaluación diagnóstica del impacto ambiental que por ruido se genera durante el desarrollo de su actividad económica, para la cual, deberá contratar los servicios de una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), puede consultar en la página web <http://www.ideam.gov.co/web/contaminacion-y-calidadambiental/acreditacion>, el listado de laboratorios ambientales a nivel nacional acreditados en la Matriz Aire-Ruido.

El agendamiento de dicho levantamiento será acorde al plan de trabajo del laboratorio ambiental de la SDA en la matriz aire-emisión de ruido, así como, a las circunstancias normales de funcionamiento del sector y según las condiciones meteorológicas establecidas en el Artículo 205 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realice el estudio (informe) de emisión de ruido, deberá radicar dicho documento técnico para su evaluación realizando el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 10, del Artículo 2 de la Resolución 00431 de 2025

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 6013778901 o consultar el enlace: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>, el cual corresponde a la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en donde se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR", allí encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el enlace en donde se puede descargar el recibo. La información se encuentra disponible en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIT) y puede ser consultada en el enlace: <https://visorsuit.funcionpublica.gov.co/auth/visor?fi=81255>.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, estarán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de comercio denominado RADIO 57, identificado con matrícula mercantil No. 03295351, ubicado en la Calle 57 No. 9 - 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor JEINER ESPINOSA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 8.029.152, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá informar a esta Autoridad el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, una vez las haya realizado.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Alcaldía Local de Chapinero, a fin de materializar inmediatamente la presente medida preventiva, diligencia en la cual pondrá en conocimiento el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08- 2025-1285 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 21/06/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 21/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 21/06/2025